

Los alcaldes en la colección de ordenanzas de Valança y Pasquier de 1557*

MERCEDES GALÁN LORDA**

LA RECOPIACIÓN DE VALANÇA Y PASQUIER

La colección denominada *Ordenanzas Viejas*, elaborada por los licenciados Valança y Pasquier, fue impresa en Estella en el año 1557. Se trata de una de las colecciones de textos legales clasificada entre las «recopilaciones no oficiales» de derecho navarro, características de la Edad Moderna.

En el amplio periodo que abarcan los siglos XVI a XVIII se elaboraron diversas colecciones de derecho navarro. Estas colecciones recogían leyes de Cortes, disposiciones regias, así como diversa normativa reguladora del funcionamiento de las instituciones navarras. Sin embargo, propiamente sólo dos de ellas tuvieron la consideración de «oficiales»: la recopilación de Antón de Chavier (abogado de los Consejos de Castilla y Navarra) de 1686 y la de Joaquín de Elizondo de 1735.

Ambos textos tienen en común el que recogieron leyes de las Cortes de Navarra, aunque la obra de Chavier incluyó también el texto del *Fuero General de Navarra*, siendo ésta la primera vez que este fuero se imprimió, de forma que hasta entonces se utilizaron copias manuscritas del *Fuero General*. Fueron las Cortes navarras, reunidas en 1678, las que pidieron que la recopilación de Chavier se publicase precedida del *Fuero General*¹.

* Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación titulado: «El proceso integrador de Navarra en Castilla: instituciones administrativas», de referencia DER2008-05992, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación, Dirección General de Investigación y Gestión del Plan Nacional de I+D+I.

** Profesora titular de Historia del Derecho. Universidad de Navarra.

¹ CHAVIER, A. de, *Fueros del Reyno de Navarra. Desde su creación hasta su feliz unión con Castilla*, Pamplona, 1686.

La obra de Elizondo recoge sólo leyes de las Cortes de Navarra, ampliando, como es lógico, el contenido del texto de Chavier, ya que se incluyen las leyes emitidas por las Cortes navarras desde 1512 hasta 1716. Las 1838 leyes que recoge Elizondo están ordenadas sistemáticamente en cinco libros, que contemplan el derecho público del reino, derecho procesal, civil (contratos y últimas voluntades), penal y un quinto libro más heterogéneo, en el que se trata de beneficencia, obras públicas, o la moneda, entre otras cuestiones. Esta *Novísima Recopilación* fue controlada por los «síndicos» de la Diputación del Reino y se publicó en 1735.

Entre las recopilaciones consideradas «no oficiales» se encuentra la obra de los licenciados Valançá y Pasquier, que analizamos en el presente trabajo. Realmente estos textos no fueron oficiales, al requerirse para serlo que tuviesen la doble aprobación regia y de los tres estados navarros. Lo que sucedía es que las Cortes no otorgaban su aprobación a las obras jurídicas que recogían derecho «extraño» al reino, es decir, normativa que no había sido elaborada por ellas en cuanto que órgano legislativo. Lo cierto es que, en la práctica, las normas (muchas de ellas con rango de ley) contenidas en estas «recopilaciones no oficiales» no sólo se aplicaban, sino que eran fundamentales para el funcionamiento de las instituciones navarras. Basta pensar, por ejemplo, en la colección de *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, publicada en 1622 por Martín Eusa, que recogía toda la normativa por la que se regulaba el Consejo Real de Navarra y que nos permite conocer no sólo su funcionamiento, sino también el de la Corte Mayor y Cámara de Comptos. En esta obra se recogen pragmáticas, cédulas y provisiones reales, autos acordados, leyes de visita, pero también «derecho del reino», como lo eran leyes de las Cortes navarras u ordenanzas de antiguos monarcas navarros².

En otros casos, se produjo un cierto «enfrentamiento» rey-reino, como sucedió en 1614, año en el que se concluyeron, prácticamente de forma simultánea, dos recopilaciones: una por encargo del rey y otra por encargo del reino, elaboradas respectivamente por el licenciado Armendáriz y los síndicos del reino, Sada y Murillo. Aunque las dos obras recogían leyes de Cortes, el resultado fue que ninguna obtuvo el carácter de oficial.

Se realizaron también otras obras que, a pesar de su no oficialidad, resultan de gran interés para conocer el derecho navarro, como las de Ruiz de Otalora o Irurzun. En el caso de Ruiz de Otalora, su *Repertorio* pretendía facilitar el manejo de la obra de Pasquier, aunque incluyó también disposiciones posteriores de las Cortes.

El propio Pasquier, diez años después, en 1567, realizó otro trabajo que enriquecía el texto de 1557, titulado *Ordenanzas nuevas*, pero tampoco contó con el favor de las Cortes.

La recopilación de Valançá y Pasquier, objeto de esta aportación, es la más antigua de las recopilaciones navarras de la Edad Moderna, salvado el *Fuero Reducido*, que no es realmente una recopilación sino una actualización, o más propiamente un «amejoramiento» del antiguo *Fuero General*.

Se trata, como el propio texto indica en su portada, de una colección de ordenanzas, leyes de visita, aranceles, pragmáticas, reparos de agravio y otras

² EUSA, M. de, *Ordenanzas del Consejo Real de Navarra*, Pamplona, 1622.

provisiones reales, del reino de Navarra, realizada por mandato del rey Felipe II y, en su nombre, por el del virrey duque de Alburquerque, con el acuerdo del Consejo Real de Navarra³.

Los dos autores, los licenciados Valança y Pasquier, miembros del Consejo Real de Navarra, dirigen el texto al mencionado virrey, comenzando con una presentación general de su obra. Inciden en la necesidad de la impresión de su texto, como ha sido de utilidad para «gouernar las republicas» la impresión de obras espirituales y humanas, a través de las que se han comunicado «ingenios (...), buenos principios, y sanas doctrinas, con mas facilidad, y menos trabajo, los presentes espiritual y corporalmente nos podamos gouernar en servicio de Dios nuestro Señor, y de nuestro Rey natural, y vtilidad vniversal de nuestra republica»⁴. Indican los autores que, hasta el momento, los fueros y reparos de agravios no habían sido impresos, por lo que estaban confusos y viciados, encontrándose también los jueces confusos al juzgar y los súbditos ignorantes del derecho, de lo que debían observar⁵. Elogian al virrey por el mandato de imprimir las principales leyes por las que el reino debe gobernarse, merced que se suma a otras muchas que su Ilustrísima ha hecho al reino. En definitiva, contando con el parecer del Regente y miembros del Consejo, ordenó examinar las leyes de visita y libro general de los estados, extrayendo lo sustancial y quitando lo superfluo y contradictorio. Los autores aclaran que quisieron encargarse del trabajo para dar cumplimiento al mandato, así como por utilidad a la «republica, donde somos naturales» y en la que tienen el encargo de juzgar. También indican que remiten el texto para su corrección al virrey, regente y miembros del Consejo, antes de que salga a la luz. Igualmente, advierten que las leyes, ordenanzas de visita y aranceles están recogidos literalmente con los sumarios al margen, poniendo cada visita por si, pero remitiendo de unas a otras cuando son contrarias, extensivas o declarativas de las otras; en los reparos de agravio y otras leyes han intentado poner lo sustancial, tanto de lo que pedían los agraviados, como de lo remediado por el rey y sus virreyes en su nombre, quedando el original en el libro de los estados. Cuando hay varios agravios sobre una misma cosa, solo han puesto el más amplio y claro, no estando derogado, no poniendo todos porque algunos están incorporados en las leyes de visita, otros son personales o particulares y ya están extinguidos, o no son generales ni necesarios para la gobernación del reino y la administración de justicia. En las peticiones aluden siempre a la persona real, aunque la mayoría se hayan dado por los virreyes, y las «decretaciones» van recogidas por

³ VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, pragmatias, reparos de agrauio, & otras prouissions Reales del Reyno de Nauarra, impress por mandado de su Mag. Del Rey don Phelippe nuestro señor, y del Ilustrísimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente, y consejo del dicho Reyno*, Estella, 1557. En la portada del texto no figuran los nombres de los autores. Archivo Real y General de Navarra, sección Reino, Códices forales y legislativos, legajo 1.

⁴ Introducción al texto. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit.

⁵ Curiosamente lo mismo habían alegado los estados del Reino, esto es las Cortes navarras, cuando habían solicitado la aprobación del *Fuero Reducido*, ya en las Cortes celebradas en Sangüesa en 1530, el día 16 de diciembre, petición que, como es sabido, se reiteró frecuentemente a lo largo del siglo XVI. Vid. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J. (ed.), *Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, libro I, Parlamento de Navarra, Pamplona, 1991. También los estudios sobre el *Fuero Reducido* recogidos en SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, M., SARALEGUI PLATERO, C., OSTOLAZA ELIZONDO, I., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, 2 vols., Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989.

materias con los sumarios al margen, así como con el nombre del rey y virrey correspondiente, fecha, lugar y tabla.

Finalmente, suplican al virrey que, en nombre del rey, acepte este servicio en beneficio del reino, que sus autores han realizado quitando tiempo a los negocios ordinarios de su cargo y oficio, dándole el favor y autoridad que suele dar a las cosas de la buena gobernación y justicia, recibiendo con ello «singular merced y favor».

A continuación se recoge la disposición dictada por Felipe II, en la que consta que el texto presentado por Balanza y Pasquier fue revisado por el regente y miembros del Consejo, pareciéndoles útil y conveniente para la buena gobernación del reino y la administración de justicia, de forma que debía imprimirse. El rey lo tiene a bien y ordena guardar lo contenido en el texto impreso, dándole fe en juicio y fuera de él, por decreto y autoridad real, imponiendo la pena de diez mil maravedís, para su cámara y fisco, por cada vez que se hiciera lo contrario. La confirmación, por mandato del rey, se otorga en Pamplona el 23 de mayo de 1557 por el duque de Alburquerque, virrey y primo de Felipe II, y los miembros del Consejo: los licenciados Espinosa, Verio, Balanza, Pasquier, Rada y Miguel de Otalora. Como secretario firma Domingo Barbo.

En definitiva, a pesar de que el texto no se considera como recopilación oficial, o, más bien habría que decir «recopilación del Reino», por no aprobarla las Cortes, fue aprobado tanto por el rey, como por el virrey y miembros del Consejo Real. De lo que no cabe duda es que el contenido del texto sí fue oficial y se aplicó en la práctica.

La obra se estructura en dos libros, recogiendo el primero las ordenanzas de Carlos III, dadas en Olite el 1 de junio de 1413. Es un conjunto de setenta y cuatro ordenanzas, relativas a la composición y funcionamiento de la Corte Mayor. También se recogen en el libro primero las ordenanzas resultado de las visitas realizadas hasta el momento: las de Valdés, confirmadas el 14 de diciembre de 1525; las del obispo de Thuy del 18 de diciembre de 1526; las de Antonio de Fonseca del 29 de mayo de 1536; las de Anaya del 17 de julio de 1542; las de Fonseca y Anaya, del 7 de julio de 1542; y las de Castillo del 8 de octubre de 1550. Sigue un interesante conjunto de veintiocho ordenanzas, relativas a los merinos, fechadas en Pamplona el 6 de febrero de 1541, que determinan las competencias de los merinos y sus tenientes, aclarando que se limitan a mantener el orden público y que son ejecutores de mandamientos judiciales.

Sigue el libro primero con una colección de aranceles: los de los abogados, procuradores, relatores, secretarios y escribanos de corte, comisarios, derechos del sello, de las personas que no pagan sello, del registro, del justicia, de los porteros (en relación con ellos también se recoge una provisión), de la cárcel, de los pueblos, de los médicos, de los boticarios, de los mesoneros y de los zapateros.

El libro concluye con un cuaderno de treinta provisiones reales, en las que se hace referencia a la justicia (1), al patronato real (2 y 3), plazos para suplicación y apelación (4 y 5), días festivos en relación con plazos procesales (6), de no sacar ganado del Reino (7), de los bienes mostrencos (8), pasos y caminos (9), notarios (10), cristianos nuevos y oficios (11), juramentos (12), secretarios y escribanos de Consejo y Corte (13 a 16), jueces eclesiásticos (17), pan, pro-

visiones y otros bastimentos (18, 19 y 24), prescripción por roturaciones (20), edificios y obras (21), valor de la moneda (22 y 23), de portar armas y máscaras (25), de no sacar oro ni plata del reino sin licencia (26), de los juicios de residencia (27), actuación de los alguaciles (28), de que las sentencias definitivas determinen las condenas (29), y, finalmente, se recogen unas ordenanzas sobre los oficios de justicia de las ciudades, villas y lugares de 1557 (30).

El libro segundo contiene pragmáticas, leyes y reparos de agravio de los tres estados; ordenanzas reales hechas a petición de los tres estados en 1547 para las ciudades y buenas villas del reino; poder del virrey duque de Alburquerque con sus fronteras y comarcas; poder del mismo virrey para celebrar Cortes; juramento hecho por don Felipe al reino de Navarra en 1551; coronación de los últimos reyes navarros, don Juan y doña Catalina y juramento hecho al reino; y forma de arrendamiento de las tablas reales en 1555, 1556 y 1557.

De lo expuesto se deduce el gran interés que tiene el estudio de este texto. Sin embargo, dada la limitación de espacio de esta contribución, limitaremos nuestra atención a lo relacionado con los «alcaldes» u oficiales de la administración de justicia.

LOS ALCALDES EN LA RECOPIACIÓN DE VALANÇA Y PASQUIER: LAS ORDENANZAS DE 1413

En relación con la administración de justicia atendemos particularmente a la figura de los alcaldes, si bien los había de diferentes categorías. Eran expertos en derecho y el término hacía referencia a los de la Corte Mayor, además de existir figuras unipersonales como los alcaldes de las villas o valles, los alcaldes mayores o del mercado, o el alcalde mayor de Navarra. Tal vez para marcar la diferencia de categoría, cuando se alude al Consejo se suele hacer referencia a sus «jueces», no utilizando el término alcaldes⁶.

Dado que el Consejo Real de Navarra ha sido ampliamente estudiado⁷, por lo que es conocido su funcionamiento, en este trabajo se atiende preferentemente a los alcaldes de la Corte Mayor o a las mencionadas figuras unipersonales.

Serán, por ello, objeto particular de atención, del libro primero, las ordenanzas de 1413, relativas a la Corte Mayor y el cuaderno final de provisiones reales, en lo que afecta a la justicia. Del libro segundo, todas las disposiciones que puedan afectar a la labor judicial, pero especialmente a la figura de los alcaldes.

Las ordenanzas de 1413, un conjunto de 74, se refieren específicamente a la Corte Mayor. Es de destacar que los autores del texto señalan aquello en lo que han sido modificadas por las leyes de visita, de forma que reflejan fielmente el funcionamiento de la Corte Mayor en la fecha de su publicación, 1557.

⁶ Así sucede por ejemplo en las ordenanzas de la visita del licenciado Valdés de 1525, recogidas en la obra de Pasquier. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. XI vto.-XVI vto.

⁷ El Consejo Real de Navarra ha sido objeto de estudio a lo largo de su historia en cinco publicaciones: Luis Javier Fortún Pérez de Ciriza lo estudió en su primera etapa, Joaquín Salcedo Izu en el siglo XVI, M.^a Dolores Martínez Arce en el siglo XVII, José M.^a Sesé Alegre en el siglo XVIII y Rafael García Pérez a comienzos del XIX.

Componían la Corte cuatro alcaldes, respecto a los que se dispone que «hayan a entender en el fecho de la justicia», lo que indica claramente que no intervendrán en cuestiones de gobierno. El primero de los alcaldes representa al rey, el segundo al brazo eclesiástico, el tercero al de los ricoshombres e hidalgos, y el cuarto a las buenas villas⁸. Estos alcaldes de la Corte, como el resto de los oficiales reales, deben ser acatados y obedecidos por los súbditos, contando tanto con autoridad como con potestad en lo necesario al bien de la justicia. Su honor o dignidad debe respetarse en función de su grado⁹. Se aclara que no podrán hacer gracia a nadie de las penas en que hubiese incurrido, si ha sido perseguido a causa de las presentes ordenanzas¹⁰.

Precisamente, una de las ordenanzas de 1413 hace referencia al juramento de su texto por los alcaldes. Dispone que, tanto los alcaldes, como los procuradores, patrimonial, fiscal, abogado y consejeros de la Corte, tanto presentes como futuros, jurarán sobre la cruz y los Evangelios guardar y hacer guardar estas ordenanzas. Añade el texto que, para dotarlas de mayor autoridad, el rey ha puesto su nombre en ellas y pende de ellas el gran sello de la Chancillería. Concluye el texto: «Datum en Olite a primero dia de Iunio, del año del nacimiento de nuestro Señor de mil, y quatrocientos, y treze. Por el Rey en su gran Consejo»¹¹.

La Corte Mayor contaba además con un procurador fiscal y un abogado¹².

Por lo que se refiere a cuestiones de forma y protocolo en el cumplimiento del cargo, tanto los alcaldes como el procurador fiscal, abogados y consejeros de la Corte irán a los pleitos y continuarán las audiencias, perdiendo el salario de los días que no acudan, exceptuados los casos de enfermedad, ocupación en negocios del rey u otra causa legítima; corresponde a los alcaldes conceder licencia a los abogados, notarios y procuradores «jurados de corte» (se entiende que son los vinculados oficialmente a la Corte) para ausentarse, conociendo la causa; los alcaldes merecen especial consideración y se les debe respeto, obediencia y reverencia en juicio y fuera de él por parte de los oficiales, pleiteantes y de cualquier otro, bajo sanción, lo mismo que el procurador y abogados por parte de los notarios, procuradores y pleiteantes, así como «los menores a los mayores, et vnos a otros»; los alcaldes deberán intentar que los pleitos se abrevien, evitando «todo favor, odio, amor o temor desordenado de qualesquiera personas», castigando lo contrario de forma que no puedan ser acusados de culpa o negligencia; dejarán a las partes alegar cuanto quisieren, salvo que consideren que son cosas impertinentes o que no afectan al asunto; los propios alcaldes, una vez ocupado su sitio en la Corte

⁸ La Ordenanza I así lo dispone, indicando que en esa fecha, 1417, se designó a don Pedro Gil de Lassaga por el rey, a don Lope Ximenez de Lumbier por la iglesia, a don Lope Lopiz de Bearin por la nobleza, y a don Joan de Liedena por las buenas villas del reino.

⁹ Ordenanza LXX.

¹⁰ Ordenanza LXXIII.

¹¹ Ordenanza LXXVIII.

¹² Ordenanza II: se designó a Pero Periz de Andosilla como procurador fiscal y a Nicolau Blanch como abogado. Se aclara que los cuatro alcaldes y el procurador fiscal comenzarán su tarea el primero de junio (las Ordenanzas son del 1 de junio de 1417) y que cobrarán por su oficio cuatrocientas libras carlines anuales cada uno. El abogado cobraba la mitad: doscientas libras carlines anuales. Los salarios podrían variar en función de las subidas o bajadas de la moneda en el reino.

no pueden hablar entre ellos ni con otro sin causa mientras razonan los abogados ni consentirán a ninguno levantarse de su sitio hasta que la Corte se levante, bajo multa de diez sueldos; además, todos los oficiales se sentarán en función de su grado¹³.

Las ordenanzas también concretan los periodos de vacaciones¹⁴; el respeto a las fiestas de guardar¹⁵; que cada día haya dos audiencias, dedicándose la de la tarde de los lunes, miércoles y viernes a leer dilaciones, alzas y relaciones, y a los asuntos que requieren mayor deliberación las tardes de martes y sábados¹⁶; disponen que en las audiencias en la Corte esté presente el chanciller o vicechanciller, que hará mantener y guardar la justicia, castigando los excesos y haciendo guardar estas ordenanzas¹⁷; aluden a las excepciones perentorias y dilatorias¹⁸; a los «adiamientos»¹⁹; a las promesas en relación con la ejecución²⁰; a que no haya remisión en las penas²¹; a los plazos de comparecencia de los fiadores²²; al caso de bienes dados en fraude de acreedores²³; a que sólo haya tres citaciones²⁴; a la petición de suspensión de una sentencia de la Corte ante el Consejo, mandamiento de suspensión que no tendrá valor si no fuese otorgado por el rey, anejado por los secretarios o notarios y enviado a los alcaldes, siendo condenado en diez libras el que apelare viciosamente²⁵.

¹³ Ordenanzas V, VI, VII, VIII, IX, XI.

¹⁴ Ordenanza III: indica los periodos vacacionales, que fueron alterados por la ordenanza 7 de la visita de Valdés, que dispuso que no hubiese vacaciones en las causas civiles ni en las penales. *Vid. f. XIII* de la obra de Pasquier.

¹⁵ Ordenanza XLIII: en las fiestas de guardar no se harán autos judiciales, y las comparecencias y asignaciones de pleitos que correspondan a estos festivos se harán al día siguiente de la fiesta, no obstante cualquier costumbre en contrario.

¹⁶ Ordenanzas XVI (una por la mañana y otra por la tarde para las alzas, dilaciones y relaciones, si bien se anota que la visita de Valdés, en la ordenanza 6, dispuso que el Consejo se reuniese para el despacho de procesos, entre el 1 de octubre y el final de marzo, desde las ocho hasta las once, y, desde el primero de abril, de siete a diez, juntándose dos tardes por semana para las audiencias, extendiéndose lo mismo para los alcaldes de la Corte exceptuadas las audiencias de la tarde para que no dejen de ocuparse de lo que como alcaldes les corresponde. El Consejo nombrará al «multador» que deba encargarse de sancionar a quienes no cumplan esta ordenanza) y XVII.

¹⁷ Ordenanza IIII.

¹⁸ Ordenanzas XII y XXI: que se alegarán una tras otra para abreviar los pleitos, excepto en la excepción de cosa juzgada. Serán multados quienes por dilatar el pleito aleguen excepciones maliciosas sin probarlas.

¹⁹ Ordenanza XLV: para evitar la malicia de quien interpone un «adiamiento» tras otro para dilatar el pleito, finalizado el primero, se darán treinta días o menos, a juicio de los alcaldes, para interponer la demanda y, si no comparece el demandante, no será oído en adelante.

²⁰ Ordenanza XLVI: para evitar dilaciones maliciosas en relación con la ejecución, sólo se consienten tres «relaciones», concediendo treinta días después de la tercera para que el que quiera prometer lo haga, pasando la relación con la promesa en la parte trasera; si alguien con malicia no tuviese bienes para pagar, será preso.

²¹ Ordenanza XLVII: el procurador debe ejecutar las penas, salvo que haya mandamiento o remisión sellado con el sello de la Cancillería y firmado por el rey. Si los alcaldes no determinan las multas con prontitud para que el procurador pueda ejecutarlas, se les descontará de su salario para que sean más diligentes en la administración de justicia.

²² Ordenanza LI: si citado el fiador no comparece en diez días, el portero hará sus diligencias y el fiador se presentará en juicio dentro de noventa días posteriores a los diez, debiendo el portero hacer las correspondientes citaciones a los treinta y sesenta días.

²³ Ordenanza LII.

²⁴ Ordenanza LIII.

²⁵ Ordenanza LIIII.

Entre los oficiales se menciona a los procuradores y abogados²⁶, notarios²⁷, comisarios²⁸, abogado real²⁹, procurador fiscal³⁰, sustitutos del procurador fiscal³¹, ujier de la Corte³², canciller³³, «cambarlent mayor»³⁴, porteros y oficiales³⁵.

²⁶ También deben guardar silencio mientras se lee el pleito, si bien cada procurador deberá informar a su abogado sobre el pleito del que se encarga, callando mientras razona, no levantándose ni hablando un abogado mientras el otro interviene; darán sus razones por escrito en ocho días el que responde y en doce el que replica (Ordenanzas VIII, X, XIII); cada uno usará sólo de su oficio de abogado, notario o procurador, si no es por necesidad y con conocimiento de los alcaldes (Ordenanza XIX); los procuradores u otros harán las pesquisas secretas de oficio no a expensas de aquél contra el que se hacen (XX); que no abogue por las dos partes (XXVII); que el procurador tenga poder y haga fe para el día que se le asigne (XXVIII); que no haya dilación para informar (XXIX); que no intervengan sin encargo (XXX); de la retención maliciosa de los mandamientos (XXXI); los abogados no aconsejarán, sino que mostrarán el derecho de la parte (XXXV).

²⁷ Ordenanzas XIV y XV (sobre el orden en leer los procesos); XVIII (de que el procurador les reparta los pleitos); XXXVII (los notarios que escriben el mandamiento de ejecución de la sentencia nombrarán al final al portero que deba entregarlo); LXV (se dispone que en la Corte haya diez notarios continuos, figurando los nombres de los diez en ese momento); LXVI (recoge los derechos que cobran los notarios por sus diferentes actuaciones); LXVII (los notarios de la Corte no pueden hacer títulos de oficios públicos, siendo nulos, salvo que los hagan a falta de secretarios o en caso de necesidad); LXVIII (corresponde a los notarios y comisarios poner por escrito, «por manera de libro», los procesos y escrituras que hagan, incorporando los documentos que presenten las partes o lo necesario que el caso requiera); LXIX (los notarios y comisarios cobrarán por poner por escrito los procesos, conforme se indica en la ordenanza precedente, «doze dineros» por cada plana, debiendo cada plana tener treinta y seis líneas de escritura, y cada línea catorce dicciones); LXXI (cuando los notarios y comisarios vayan en comisiones, escribirán en el proceso los días que les ha llevado); LXXII (que los notarios apostólicos o que sean clérigos no hagan contrato entre legos, si no es con mandamiento real expreso, declarándose nulos los que se hicieren en contra de esta ordenanza).

²⁸ Ordenanzas XXII, XXIII, XXIII, XXV, LXVIII, LXIX, LXXI.

²⁹ Ordenanza XXVI (defenderá el derecho del rey en los pleitos en que el procurador real sea parte, haciendo parte con él); XXXII (ordenará sus demandas para el día que los alcaldes le asignen); XXXVIII (escribirá los pleitos y sentencias tocantes al rey, así como las penas y derechos que le pertenezcan, comunicándolo al procurador); XLI (llevará un libro en el que trasladará las penas, multas y denuncias de los sustitutos del procurador fiscal, que será firmado por los alcaldes y sellado con sus sellos, y del que el procurador fiscal presentará copia ante los oidores de comptos, debiendo rendir cuenta de su contenido).

³⁰ El procurador fiscal se encargará de pagar su salario cada año a todos los oficiales: alcaldes, procurador fiscal, abogado, consejeros y pensionados en la Corte, de las condenas que ejecute el propio procurador por mandato de los alcaldes, poniéndolas por escrito el abogado real en un libro. Los alcaldes tienen autoridad para pedir al procurador cuenta de las condenas y de la forma en que había distribuido el dinero cobrado por ellas (Ordenanza XXXIX). Además, el procurador fiscal, como se señala en la nota precedente, presentará copia del libro que lleva el abogado real ante los oidores de comptos, debiendo rendir cuenta de su contenido (Ordenanza XLI). Cada vez que el procurador fiscal rinda cuentas en la Cámara de Comptos hará recibo de ello y se encargará de todas las penas y multas que sean juzgadas en la Corte, así como de cualquier enmienda o composición que haga él o sus sustitutos, aunque no haya percibido todas o parte. Los maestros de comptos anotarán en el libro lo que el procurador diga no haber percibido, indicando la causa y, cuando vuelva a rendir cuentas, recordarán la diligencia. En el caso de que el pleito relativo a algunas de esas anotaciones esté pendiente, el procurador deberá traer certificación y relación de los alcaldes en la que conste la causa por la que el pleito no ha sido determinado. Si no la trae, el procurador deberá pagar la cantidad correspondiente. El tesorero y los oidores de Comptos se informarán por todas las vías posibles de la diligencia del procurador fiscal en la ejecución y cobro de las penas y multas, haciendo relación de esta diligencia a los alcaldes y tesorero (Ordenanza XLII). Corresponde al procurador fiscal hacer y tener el libro en el que se recoge la práctica de la Corte (Ordenanza XLIII). Tiene un plazo de diez días, una vez declarado el pleito, para cobrar las penas y multas, so pena de pagarlas dobladas de lo suyo (Ordenanza L).

³¹ Los sustitutos darán cuenta cada cuatro meses a los alcaldes y procurador de las ejecuciones que hagan y el abogado las escribirá en sus libros para que se puedan cobrar. El procurador fiscal hará presentarse a los sustitutos ante los alcaldes en septiembre, para que juren ante ellos ejercer bien su oficio, debiendo recoger el abogado en su libro los nombres de los sustitutos y el haber hecho la jura. El procurador no podrá cambiarlos después de la jura sin conocimiento de los alcaldes y, si por muerte u otra razón debieran ser cambiados, tendrán que hacer la jura (Ordenanza XL).

³² Ordenanza XXXVI (habrá un ujier o portero para citar o llamar a quien la Corte disponga y también hará callar a la audiencia, sirviendo en lo que dispongan los alcaldes y procuradores, cobrando por cada día tres sueldos carlines).

El portero se encarga de las ejecuciones a las órdenes del procurador. A la ejecución de inmuebles se dedican nueve ordenanzas que detallan la forma de actuar del portero y que se describen a continuación.

En el caso de que tenga que ejecutar bienes inmuebles, el portero debe ir personalmente a embargar la heredad con notario y testigos. Si es una casa, debe poner el zapato, y si es otro bien una cruz. Ha de poner el embargo en conocimiento del poseedor y preguntarle el título por el que la posee, debiendo notificar al dueño el embargo. Si se trata de una villa, lugar, término, yermo, prados o sotos, el portero debe informarse con los dueños o poseedores de las heredades circunvecinas cuál es el lugar embargado, notificando el embargo al dueño, y, si éste se encuentra fuera del reino, a sus parientes más cercanos, haciendo documento público de estas diligencias³⁶. Además, debe poner en la relación cuál es la heredad, de quién es y fue, antes o después, quién es el poseedor, y tres o cuatro heredades que la delimiten, nombrando de quién fueron y son, y quiénes son sus poseedores³⁷.

El portero y el pregonero deben hacer pregonar públicamente estas heredades por los lugares acostumbrados, nombrándolas especificando su delimitación y con el precio. Nombrarán también al dueño y poseedor. El portero dará los datos por escrito al pregonero para que haga los pregones un domingo, después de la misa mayor en la iglesia parroquial del lugar donde están las heredades, haciendo el portero documento público de todo esto³⁸. Además, el portero atestiguará esta relación y las diligencias realizadas ante el alcalde o su lugarteniente y al menos dos jurados mayores en buena villa o lugar, ante los jurados o dos buenas personas si no los hubiere en aldea, o en el lugar más cercano donde haya residentes si no hay moradores en el lugar³⁹.

A la vista del incremento de las diligencias que deben hacer el portero, notarios y pregoneros, respecto a otros tiempos, se les dobla el salario⁴⁰. Si el portero envía su relación a la Corte sin haber realizado las diligencias indicadas, su persona y bienes quedarán a merced del rey, siendo castigado también todo aquel que cometa algún fraude en esta materia a conocimiento de la Corte⁴¹.

Una vez realizada la venta de las heredades, el portero llevará el dinero a la Corte, poniéndolo los alcaldes, en depósito o encomienda, en mano de un

³³ Ordenanza XLVIII: en cuanto que el rey cuenta con un canciller para que los documentos emanen de la Corte en la forma y manera que corresponde, se dispone que cualquier documento de finanzas o justicia hecho por cualquier oficial llevará el sello de la Cancillería. Los notarios que elaboren el documento pondrán la fecha sobre el sello, so pena de perder su oficio. Se declara nulo y no debe ser obedecido todo documento que no observe esta forma, imponiéndose una multa a quien lo use. Sin embargo, se hace referencia al «sello secreto» que se utiliza en los negocios secretos y que obra en poder del «cambarlent mayor». Los alcaldes deben tener una muestra de este último y obedecer los documentos que lo lleven.

³⁴ Que custodia el «sello secreto», reservado a documentos secretos o especiales (Ordenanzas XLVII y XLVIII).

³⁵ Ordenanza XLIX: ejecutarán las multas a las órdenes del procurador o su sustituto, so pena de perder su oficio. Ordenanza LI: el portero citará a los fiadores para comparecer en diez días, o en juicio dentro de los noventa posteriores a esos diez.

³⁶ Ordenanza LVI.

³⁷ Ordenanza LVII.

³⁸ Ordenanza LVIII: con trompeta o clarín en las buenas villas y villeros, con doble tañido de campanas mayores en los lugares y aldeas, y en las sinagogas de los judíos.

³⁹ Ordenanza LIX. La ordenanza LXI señala la cantidad que perciben por esta función.

⁴⁰ Ordenanza LX.

⁴¹ Ordenanza LXII.

mercader o persona fiel del lugar donde esté la Corte. Las reclamaciones serán oídas públicamente en juicio y resueltas en la Corte a voluntad de las partes, sin dar comisario. Para que los negocios se expidan con mayor brevedad, se dispone que dos de los alcaldes, en las audiencias de las tardes de lunes, miércoles y viernes conozcan y determinen sobre tales reclamaciones, y los otros dos en los negocios acostumbrados de alzas y de pasar relaciones⁴². Además, en estas reclamaciones, los alcaldes asignarán un término perentorio a las partes para ser oídas⁴³.

También se hace referencia indirecta a la Cámara de Comptos, al señalar que el procurador fiscal presentaba ante ella copia del libro de ejecuciones, que sus oidores debían anotar las cantidades pendientes de cobro junto con la causa de la demora, y que debían informarse por todos los medios de la diligencia del procurador fiscal en el ejercicio de su función ejecutora⁴⁴.

Al final del texto, se añade una última ordenanza, numerada como 75, que trata de los préstamos hechos a judíos, disponiendo el rey Carlos III, frente a pretensiones en contra, que los acreedores siempre podrán demandar el dinero prestado, sin que pueda alegarse prescripción ni paso del tiempo, lo que obliga a todos sus oficiales y súbditos, tanto presentes como venideros⁴⁵.

En relación con los alcaldes ya se ha señalado que eran cuatro. De la lectura detenida de las ordenanzas se deduce que se ocupaban específicamente de la justicia, asistiendo a los pleitos y audiencias; que debían velar por abreviar los pleitos y evitar parcialidades; que les correspondía conceder licencia a los abogados, notarios y procuradores para ausentarse con justa causa; que merecían especial respeto y reverencia; que debían guardar silencio una vez ocupado su sitio en la Corte y no consentir que nadie se levantase; ordenaban al procurador la ejecución de las condenas y podían pedirle cuenta de cómo había distribuido el dinero cobrado por ellas; también hacían certificación para el procurador fiscal de los pleitos pendientes de los que no había podido cobrar las penas y multas, indicando la causa; eran, a su vez, informados por el tesorero y los oidores de comptos de la diligencia del procurador fiscal en las ejecuciones; hacían público el plazo de comparecencia del demandante, una vez transcurrido el primer aplazamiento, que podía ser de treinta días o menos a su juicio; debían ser diligentes en determinar las multas que correspondía ejecutar al procurador en función de estas ordenanzas, so pena de que se les descontase de su sueldo. Los alcaldes de las buenas villas y lugares debían tomar testimonio a los porteros de las relaciones de heredades o inmuebles que se embargaban como resultado de una ejecución, así como de las diligencias realizadas.

Además, se dispuso que dos de los alcaldes de la Corte dedicasen las audiencias de las tardes de lunes, miércoles y viernes a conocer y determinar sobre las reclamaciones relacionadas con la venta de inmuebles embargados, y los otros dos a los negocios acostumbrados de alzas y de pasar relaciones. Los alcaldes, en estas reclamaciones, asignaban término perentorio a las partes para ser oídas.

⁴² Ordenanza LXIII.

⁴³ Ordenanza LXVIII.

⁴⁴ Ordenanzas XLI y XLII.

⁴⁵ Ordenanza LXXV. Aparece fechada en el mismo día y lugar, aunque no en 1413: en Olite, el primero de junio de 1417.

Por supuesto, los alcaldes debían jurar sobre la cruz y los Evangelios estas ordenanzas y no podían eximir a nadie de las penas en que incurriera por su incumplimiento.

En cuanto al derecho aplicable es interesante destacar que, para evitar contradicciones, se dispone que en la Corte haya un libro en el que se escriban los negocios según acaecen; así como los estilos, usos y costumbres de la Corte; las determinaciones; los entendimientos de los fueros; las ordenanzas de las cuestiones dudosas y nuevas que acaezcan, según sean determinadas y declaradas en la Corte, en «breves palabras y sustanciosas», haciendo mención del pleito y de las partes. Serán los notarios que leen los pleitos los encargados de escribir las dudas en el referido libro, firmando de su propia mano, en el plazo de diez días después de sellada la sentencia y pasada a cosa juzgada, bajo pena de diez sueldos por cada vez que no lo hicieren. Si fuese necesario, firmarán los alcaldes presentes al pronunciarse la sentencia. La finalidad es que se haga a todos justicia y que los abogados sepan aconsejar con más certeza a las partes.

Se dará copia de este libro a quienes quisieran tenerla. El libro lo hará y tendrá el procurador fiscal. Recuerda además el rey el juramento que hizo en su coronación de que los fueros, usos y costumbres del reino sean observados y guardados y que «sean preferidos a todo derecho canonico, y ceuil: y do algun fuero fuere dudoso, que la interpretacion de aquel quede a nos»⁴⁶.

Es interesante remarcar en este punto la preferencia del derecho del reino sobre el *ius commune* y el hecho de que la *interpretatio*, en caso de duda, correspondía al rey.

En cuanto a estas ordenanzas de la Corte, corresponde al procurador fiscal leerlas el segundo día después de las comparencias, y hacerlas publicar en la Corte para que no pueda alegarse su ignorancia. Pagará veinte sueldos cada vez que no lo haga, debiendo el canciller o vicescanciller hacerlo ejecutar⁴⁷.

LOS ALCALDES EN LA RECOPIACIÓN DE VALANÇA Y PASQUIER: LAS LEYES DE VISITA

Valdés, miembro de la Inquisición, fue designado para visitar en Navarra el Consejo, la Corte Mayor, la Cámara de Comptos y, en general, los oficios del reino, con el fin de informar al rey sobre la marcha del gobierno y administración de justicia, así como de lo que convenía reformar. Como consecuencia de su visita o inspección, el rey aprobó en Toledo, el 14 de diciembre de 1525, una serie de 34 ordenanzas relacionadas con la administración de justicia. Al año siguiente, el 18 de diciembre de 1526, fueron publicadas las 11 ordenanzas que firmó el obispo de Thuy, presidente del Consejo Real, y cuya aprobación habían suplicado los estados al rey.

Las ordenanzas que fueron consecuencia de la visita de Valdés tuvieron gran relevancia, al disponer, respecto al Consejo, que contase en adelante con un presidente y seis consejeros, que residirían en Pamplona y se reunirían en

⁴⁶ Ordenanza XLIII.

⁴⁷ Ordenanza LV.

una sala en la casa que se había mandado acabar para tal efecto⁴⁸, además de tratar cuestiones relativas a su funcionamiento.

En relación con los alcaldes, queda claro que se trata de una figura inferior, al determinarse que los del Consejo «prefieran en todo a los alcaldes, y a otras justicias del dicho reyno en las honras, y preeminencias, y asentamientos», incluso aunque los del Consejo tuviesen menos antigüedad⁴⁹. Estas ordenanzas disponen que en el Consejo residan los cuatro alcaldes de Corte que se nombran, que residirán en Pamplona y conocerán de los pleitos civiles y criminales que les correspondan según las leyes y ordenanzas del reino. Sus sentencias podrán apelarse ante el Consejo, como es acostumbrado⁵⁰.

En el caso de que alguno de los alcaldes de la Corte se encuentre ausente o impedido, se reunirán con los miembros del Consejo que fuesen necesarios (uno, dos o tres) y que el presidente diputará, de forma que al menos sean tres para determinar y sentenciar las causas criminales, especialmente aquellas en las que hubiese pena de muerte, o de pérdida de miembro o destierro perpetuo del reino. Otra ordenanza posterior extiende esta disposición a todas las causas⁵¹.

Las ordenanzas de Valdés fijaron los tiempos de las audiencias de los alcaldes de la Corte que, como los miembros del Consejo, debían reunirse desde el primero de octubre hasta el final de marzo de ocho a once, y desde el primero de abril de siete a diez. Sin embargo, a diferencia del Consejo, los alcaldes no hacían audiencias por las tardes, para ocuparse en «las otras cosas que como alcaldes han de tener». El que no excusase debidamente su asistencia, perdía el salario correspondiente al día que se ausentara. Se dispuso que tanto en las causas civiles como en las criminales no habría vacaciones ni ferias⁵².

En estas mismas ordenanzas se estableció que la determinación y el estilo en el Consejo y la Corte fuese el mismo, estando los alcaldes de la Corte obligados a seguir el estilo del Consejo. En referencia a las dos instituciones, se ordenaba que en la vista de los procesos estuviesen presentes los procuradores y abogados de las partes, y que el voto de los jueces y alcaldes fuese secreto y no motivado, y se recogiese por escrito en un cuaderno. Además, se prohibía que los miembros del Consejo y alcaldes de la Corte fuesen abogados en las causas.

Debían determinarse primero los procesos concluidos antes, asentando el secretario ante el que pasaren la conclusión «en las espaldas del proceso». Quedaban exceptuados de esta regla los pleitos de los pobres, que debían verse los primeros.

También trataban de evitarse tratos de favor y se establecían incompatibilidades, al prohibir a los miembros del Consejo y los alcaldes de la Corte

⁴⁸ Ordenanzas I a III de la visita de Valdés. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. XI vto.-XII vto.

⁴⁹ Ordenanza III de la visita de Valdés. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., f. XII vto.

⁵⁰ Ordenanzas IIIII (en ese momento se designan como alcaldes de Corte los Licenciados Ayo, Vrçanqui y Verdugo y el Doctor Vlçurrun) y V de la visita de Valdés. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., f. XII vto.

⁵¹ Ordenanzas V y XXIX de la visita de Valdés. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. XII vto. y XV vto.

⁵² Ordenanzas VI y VII de la visita de Valdés. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. XII vto.-XIII.

acompañar ni salir a recibir a nadie; tampoco podían ir en comisiones, ni recibir derechos ni dádivas de ningún tipo, y no podían desempeñar ningún otro cargo en el reino, prohibición que se reiteró en la octava ordenanza del obispo de Thuy.

Se disponía que hubiese un registro en el Consejo, con una persona al cargo, donde se llevarían las provisiones despachadas tanto por el Consejo como por la Corte, antes de ser selladas, de forma que el registrador tomase traslado a la letra, poniendo los nombres de los firmantes y del secretario.

Había una cárcel, titulada «de la Corte y Consejo». Los alcaldes tenían la obligación de estar presentes en la visita que los miembros del Consejo hacían los sábados a esta cárcel o a la de la localidad en que estuviesen, al igual que los alguaciles y notarios de Corte, con objeto de hacer relación de las causas de los presos. El presidente del Consejo distribuía cada sábado a los consejeros para estas visitas, haciendo relación los designados ante el Consejo al día siguiente, antes de entenderse de otros negocios, con el fin de proveer lo que fuese preciso.

Ni los miembros del Consejo, ni los de la Corte, podían soltar bajo fianza a quien estuviese preso por causa criminal, salvo si el delito lo permitiese conforme a derecho. Tampoco los alcaldes, ni el alguacil mayor o sus tenientes, podían prender ni mandar prender a nadie sin previa información contra él.

Estaba prevista la «visita» cada tres años para los alcaldes, como también para el Consejo, incluido el presidente, y otros oficiales del reino. Se encargaba al presidente de que, concluidos los tres años, escribiese para que el rey designara a la persona que debía hacer la visita⁵³.

En relación con los alcaldes, las ordenanzas del obispo de Thuy de 1526 suplican al rey que determine el arancel y salario que deben cobrar como dieta los oidores y alcaldes cuando fuesen en comisión con licencia especial, pero que no sea más de lo que se paga a los receptores y comisarios, ya que cobran aparte su pensión, mientras que estos últimos no tienen otro salario⁵⁴.

Diez años después, en 1536, el Emperador designó al licenciado Antonio de Fonseca para visitar las instituciones navarras, aprobándose como resultado de la visita un grupo de 59 ordenanzas destinadas, preferentemente, a conseguir una buena administración de justicia. Sobre todo van dirigidas al Consejo Real, respecto al que se dispone que se divida en dos salas, que se despachen los procesos con brevedad, las horas y forma de ver y votar los procesos, que haya dos relatores, y se trata de la suplicación y apelación.

Como novedades relacionadas con los alcaldes de la Corte, se dispone que, tanto en el Consejo como en la Corte, se ponga a principio de mes un memorial de los procesos que se van a ver por su orden y antigüedad, de forma que los

⁵³ Ordenanzas VIII, IX, X, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVII, XXVIII, XXX de la visita de Valdés. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, op. cit.*, ff. XII vto.-XIII. Estas ordenanzas tratan otras muchas cuestiones y figuras que, por no referirse estrictamente a los alcaldes, no consideramos, como la del «alguacil mayor» y sus cuatro lugartenientes, encargados de la ejecución de la justicia, cargo para el que fue designado Bernal Cruzat (ordenanza XXII).

⁵⁴ Ordenanza IX del obispo de Thuy. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, op. cit.*, f. XVIII vto. En este caso se utiliza el término alcalde referido tanto a los del Consejo como a la Corte. La tasa que en comisión especial pueden llevar los del Consejo no puede superar las ocho libras, y en el caso de los alcaldes de Corte las seis libras, sin que puedan percibir nada más.

litigantes, así como sus letrados y procuradores, no pierdan tiempo ni hagan gasto. No se podrán introducir cambios respecto a lo fijado en este memorial.

También afectan a ambas instituciones la ordenanza que establece que no se dé licencia a la parte acusadora para apartarse de la queja sin que antes se determine la culpa del delincuente, de forma que si hay delito que deba perseguirse de oficio no quede sin castigo; la que dispone que sean los jueces y alcaldes los que tomen por sí mismos la confesión a los delincuentes; y la que advierte el Consejo y la Corte que tengan cuidado de condenar en costas en las causas manifiestamente injustas y maliciosas para evitar que las partes sigan pleitos viciosos⁵⁵.

Se dedican expresamente a la Corte y sus alcaldes las ordenanzas once a veinte, ambas inclusive, de la visita de Antonio de Fonseca. Se ordena el trabajo de los alcaldes de la Corte: se dispone que, en adelante, tengan dos días de audiencia pública, los martes y viernes por la mañana, dedicando los lunes y jueves por la tarde a votar los procesos vistos. El voto y acuerdo es secreto, y lo asentará el más antiguo, quien también ordenará las sentencias. Antes de pronunciarlas, las revisarán todos juntos, aprovechando la ocasión para proveer las peticiones extraordinarias que hubiere.

Antes de reunirse los lunes y jueves por la tarde, visitarán la cárcel para ver los procesos que hubiere en ella, estando presentes los sábados en la visita que hacen los miembros del Consejo (establecida en 1525) y quedándose al finalizar para despachar procesos de presos y causas criminales de poca importancia.

En caso de empate en los votos de los alcaldes de Corte para la determinación de los pleitos, el regente del Consejo designaría un miembro del Consejo que determinase la causa con ellos. Se insiste en que la Corte siga el estilo del Consejo (también establecido en 1525) en cuanto a la presentación de testigos y de escrituras.

Como novedad, se dispone que entre los alcaldes de Corte haya un «semanero», encargado de pasar y corregir las provisiones de la Corte, como lo hay en el Consejo.

Si alguno de los alcaldes de la Corte fuese recusado, el recusador depositará cincuenta libras como fianza en tanto se prueba la causa de la recusación; se prohíbe a los alcaldes de la Corte despachar mandamientos generales para entrar en posesión, así como despachar citación personal. Los procesos ante los alcaldes de Corte serán públicos, salvo en algún caso en que consideren conveniente lo contrario⁵⁶.

Otras tres ordenanzas advierten a los alcaldes de Corte que debe haber silencio en las audiencias, castigando a los curiales que molestan a otros; que deben guardar templanza y honestidad en las palabras, no dar voces y no debatir sus diferencias públicamente. Además, no deben dar facilidad a los presos en las fianzas ni cambiarles la pena de cárcel, cuidando también de evitar dilaciones y tolerancias en las ejecuciones⁵⁷.

⁵⁵ Ordenanza III, IX, X y LIX de la visita de Antonio de Fonseca. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, op. cit.*, ff. XX, XX vto.-XXI y XXV vto.

⁵⁶ Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, op. cit.*, ff. XXI-XXI vto.

⁵⁷ Ordenanzas LVI, LVII y LVIII de la visita de Antonio de Fonseca. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, op. cit.*, f. XXV vto.

Es interesante la referencia a los «alcaldes ordinarios, y del mercado, y merino». Consta en la Ordenanza XLII de esta visita de Fonseca que no se ha acostumbrado a tomar cuenta ni residencia a los «alcaldes ordinarios de los pueblos», ni a otros oficiales o ejecutores de la justicia. Tampoco se ha tomado razón de los propios y bienes de las ciudades, buenas villas y lugares del reino, y se ha producido algún desorden haciéndose gastos superfluos o favoreciendo intereses particulares. A la vista de esto, se ordena que el Consejo Real señale cada tres años personas de letras y experiencia que vayan por las ciudades cabeza de merindad, buenas villas y valles del reino, «y tomen residencia al alcalde, o alcaldes ordinarios, y de mercado, y merino o merinos, o sus lugartenientes, substituto, o substituto fiscal y patrimonial, y porteros, o qualesquiere otros oficiales de justicia; & a los jurados, y regidores & escriuanos, que haya en la merindad, pueblo, o valle, donde llegaren». En definitiva, informarán sobre cómo ejercen su oficio y administran justicia, examinando también los libros y cuentas de los propios y bienes de los pueblos y valles. Se determina que estas personas cobrarán un salario y que, si se requiere, se nombrará un alcalde de la Corte que conocerá de los delitos y causas que los del Consejo estimen conveniente en relación con esta materia⁵⁸. Al no mencionarse incumplimiento en la ordenanza de 1525 que disponía que el Consejo y Corte fuesen visitados cada tres años, se da por supuesto que se cumplía.

Se ordena poner más cuidado en el cumplimiento de la ordenanza de 1525 que disponía que, a falta de la concurrencia de tres alcaldes de Corte, su ausencia debería suplirse con miembros del Consejo⁵⁹.

Seis años después, en 1542, se continúa insistiendo en mejorar la administración de justicia en el Consejo y la Corte, ya que «por el bien, y mas breue despacho de los pleytos y causas, que ocurren ante los del dicho nuestro consejo & alcaldes convenia proueerse algunas cosas». El 17 de julio de ese año se aprueban en Monzón las ordenanzas de la visita del doctor Anaya, un total de cuarenta, de cuya primera ordenanza y aprobación final se deduce que había cierta negligencia en el cumplimiento de las leyes de visita. La ordenanza primera expone que las Cortes navarras, a través del reparo de agravios, hacían peticiones en contra de lo ordenado en las visitas. Por esta razón, se dispone que en adelante se guarden las ordenanzas de visita, aunque hubiese reparo de agravio en contra, si las ordenanzas están firmadas por el rey haciendo referencia expresa a lo determinado en las visitas. La aprobación final indica que «de aquí adelante estad advertidos como no haya negligencia en cumplir lo que se proveyere por visitas»⁶⁰.

De este grupo de ordenanzas destaca la que concede una nueva competencia a la Corte Mayor: conocer de las suplicaciones de las sentencias del «alcalde de las guardas», en los pleitos civiles o penales entre la gente de guerra

⁵⁸ Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. XXIII-XXIII vto.

⁵⁹ Ordenanza XLVI de Antonio de Fonseca. Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., f. XXIII vto.

⁶⁰ Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. XXVI-XXVI vto. y XXIX vto.

o entre ellos y naturales del reino. El llevarlas al Consejo de Guerra, como se hacía, suponía gran coste a las partes⁶¹.

Merecen también reseñarse la ordenanza que señala un plazo de quince días para apelar las sentencias de los jueces inferiores del reino ante los alcaldes de Corte, so pena de deserción; la que dispone que los alcaldes no levanten la audiencia sin acabar de leer las peticiones o despachar lo que fuese preciso, aunque excedan de las tres horas que tienen fijadas para las audiencias; la que otorga competencia a cualquier alcalde para dar mandamiento de prender a los delincuentes, aunque no vaya firmado por tres alcaldes y sellado; y la relativa a que se lean cada año las leyes y ordenanzas públicamente en el Consejo y la Corte un día después de Navidad⁶².

El mismo año 1542, pero diez días antes, se aprobaron unas ordenanzas para la Cámara de Comptos, resultado de las visitas de Anaya y Fonseca. Además de referirse al funcionamiento de la Cámara y actuación de los oidores, tesorero y recibidores, queda muy claro que competía a los oidores de comptos conocer en primera instancia de las causas y pleitos relativos a la hacienda.

Las últimas ordenanzas de visita recogidas en la obra de Valançá y Pasquier son las resultantes de la visita del doctor Castillo de Villasanete, aprobadas en Valladolid el 8 de octubre de 1550. Entre ellas se reiteran algunas ordenanzas de visitas anteriores, como en materia de recusación de los miembros del Consejo y Corte, ya considerada en 1536, aunque se aumenta la cantidad de la fianza a depositar y se libera de su depósito al que sea pobre; respecto a 1525 se insiste de nuevo en que ni los miembros del Consejo ni los alcaldes de Corte deben aceptar compromisos sin licencia, así como en que deben verse primero los pleitos de pobres (aunque en este punto se deja libertad a los del Consejo y Corte para que sigan el orden que mejor les parezca)⁶³.

Es muy interesante la ordenanza que dispone que cuando se remite un pleito al Consejo, a falta de jueces, se nombren de entre los alcaldes y, si no hubiere alcaldes, otra persona de ciencia y conciencia a la que se da poder para entender de las causas. También se determina que son de menor cuantía los pleitos civiles de hasta trescientas cincuenta libras, pudiendo cada uno de los alcaldes de Corte conocer y determinarlos por sí solo, efecto para el que el virrey y el Consejo señalarán dos de los ocho escribanos de número que hay en la Corte para que residan con cada uno de los alcaldes; en grado de apelación de estos pleitos determinarán sólo dos del Consejo. Además, se insiste en que los alcaldes de Corte cumplan la ordenanza sobre avocar las causas de los jueces inferiores que tienen los del Consejo; también se precisa que en la visita semanal que hacen a la cárcel los alcaldes de Corte cuidarán de visitarlos y despachar con brevedad sus causas; y se dispone para todos los jueces que en las causas ejecutivas, si se alega excepción se pruebe dentro de diez días y, de no probarse, se haga la ejecución para evitar dilaciones⁶⁴.

⁶¹ Ordenanza v de la visita del doctor Anaya. Vid. VALANÇÁ Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. XXVI vto.-XXVII.

⁶² Ordenanzas xv, xviii, xix, xxii de la visita del doctor Anaya. Vid. VALANÇÁ Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. xxvii vto.-xxviii.

⁶³ Ordenanzas iii, iiiii, vi, vii de la visita del doctor Castillo. Vid. VALANÇÁ Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. xxxiv vto.-xxxv vto.

⁶⁴ Ordenanzas xv, xix, xx, xxi, xxiii de la visita del doctor Castillo. Vid. VALANÇÁ Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. xxxvi.-xxxvii vto.

LA JUSTICIA EN EL CUADERNO DE PROVISIONES REALES

Como se ha señalado, al describir brevemente el contenido de la obra de Valança y Pasquier, el libro primero concluye con un cuaderno de treinta provisiones reales, de entre las que haremos referencia a las relacionadas con la justicia⁶⁵. Las más interesantes son la relativa a la entrega recíproca de delincuentes por el reino de Navarra y la corona de Castilla, así como la referida a los juicios de residencia. Ambas persiguen mejorar la administración de justicia y son formas de garantizar el ejercicio de la justicia.

La primera de las provisiones es una cédula real, de 28 de febrero de 1520, en la que se dispone que las justicias de Castilla entreguen a los malhechores a las de Navarra, y las de Navarra a las de Castilla. Entre los oficios de justicia se cita a los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes y «otras qualesquier nuestras justicias de todas las ciudades, y villas, y lugares de los mis Reynos». En el caso de Navarra al regente, Consejo, alcaldes de la Corte Mayor y otros. El criterio es que se entregue a los delincuentes de forma que sean castigados en el reino donde cometieron los delitos.

La cuestión del juicio de residencia se considera en la Provisión XXVII, del 22 de febrero de 1557. Con acuerdo del virrey y del Consejo, el rey Felipe II ordena que, en adelante, el Consejo señale a los jueces de residencia un término cierto para hacerla y sentenciarla. Dos partes del término serán para hacer los cargos a los oficiales y ministros de justicia, así como para tomarles cuentas de los propios y rentas del lugar respectivo, y la otra tercera parte para que los afectados hagan los descargos y sentenciar. Las apelaciones de los juicios de residencia se verán en el Consejo con toda brevedad, ejecutándose la sentencia confirmatoria o absolutoria, sin posibilidad de revista.

Aunque se refieren a plazos procesales, también afectan a la justicia las provisiones cuarta, quinta y sexta.

Las provisiones cuarta y quinta se dirigen a los tres tribunales del reino: Consejo, Corte Mayor y Cámara de Comptos, así como a quien corresponda. Establece la cuarta provisión, del 4 de diciembre de 1529, que el plazo de suplicación de la Corte al Consejo y para la revista en el propio Consejo, será de cincuenta días, debiendo cumplirse los términos asignados para cada auto dentro de esos cincuenta días, de forma que si el apelante no presenta sus agravios en diez días posteriores al momento de la sentencia la apelación se tendrá por no interpuesta y la sentencia pasará a cosa juzgada.

Los cincuenta días no corren en el caso de que no haya habido conocimiento ordinario de la causa, ni los días festivos, ni si el pleito está detenido en el Consejo.

En 1543, el 13 de enero, se amplió este plazo veinte días más, ya que al parecer no era suficiente para aclarar y averiguar la causa. De esos setenta días, cuarenta y cinco serían para que las partes probasen lo nuevamente alegado. Es el contenido de la quinta provisión.

Firman estas dos provisiones el regente y el Consejo.

⁶⁵ Vid. VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles*, op. cit., ff. LXI.-XCIH.

La sexta provisión, del 13 de agosto de 1554, responde a la petición hecha por el Consejo Real en el sentido de que los días festivos pudiesen presentarse las partes, para hacer los autos correspondientes, ante el secretario o escribano de la causa. Dispone que, tanto los días festivos como en los demás, se presenten las pruebas, escrituras, peticiones y autos ante el secretario de la causa, quien las asentará para reproducirlas en la primera audiencia. Si las partes no encuentran al secretario, podrán hacer las diligencias ante cualquiera de los otros secretarios o, en su defecto, ante las puertas de la Chancillería o Consejo, ante cualquier escribano con dos testigos.

También son de gran interés, al dirigirse a los «alcaldes, justicias, regidores y otros cualesquiere oficiales Reales, y ministros de justicia de las nuestras ciudades, villas y lugares de todo este nuestro Reyno de Navarra», un grupo de cuarenta ordenanzas aprobadas por Felipe II el 14 de mayo de 1557. Son el resultado de las residencias tomadas por el doctor Durango los años precedentes a los oficiales de justicia de Pamplona, sobre lo que se consultó al virrey y Consejo, estimando conveniente proveer algunas cosas. Para este fin se ordena cumplir las cuarenta ordenanzas que siguen y que comienzan indicando a los oficiales de la justicia que guarden y hagan guardar estas ordenanzas que, a petición de los tres estados, se dan para la buena gobernación de ciudades, buenas villas y lugares.

En las ordenanzas se califica de alcaldes ordinarios a los de las ciudades, villas y lugares del reino. Se estima que suelen ser negligentes en tener las audiencias en los días y horas acostumbrados, por lo que se ordena que los observen; no pueden dar mandamientos por escrito y sobre una cosa no se dará más de un mandamiento ejecutorio. Los alcaldes y sus tenientes letrados no llevarán asesorías y, si no son letrados, tasarán lo que se deba dar al letrado que sentencie. Ellos no llevarán más de dos tarjetas por la sentencia definitiva.

Respecto al alcalde o regidor que tuviese el sello, debe sellar por sí mismo o persona de su confianza, pero no sus mujeres. No precisan sello las cosas de seis reales abajo y por el sello se llevarán doce maravedís.

También se fijan los aranceles de los escribanos por mandamiento, saca de poderes, traslado de la demanda, confianza de los procesos, cédulas para remate.

Aparece en estas ordenanzas la figura de los «jurados o regidores visitadores». Serán uno o dos, nombrados en el regimiento de las ciudades, villas o lugares, con el cargo de visitar las cosas que se vendieren y las calles, malos pasos y caminos, para que en todo haya limpieza. Visitarán además las boticas y los mesones dos veces al año, ante escribano público. Se dispone que haya también veedores de harina para evitar engaños.

En relación con el regimiento, no podrán ser elegidos regidores los tratantes de bastimentos, carnicería, pescado, aceite o candelas. Los secretarios y escribanos del regimiento serán perpetuos. El secretario estará presente en los acuerdos y escribirá lo acordado en un libro, en el que también recogerá el hecho de que un regidor llegue tarde a una sesión, así como los libramientos. Antes de salir del regimiento, se leerá en público lo acordado. El escribano anotará en un libro las ausencias de los regidores. Por acuerdo de todos los regidores, podrá enviarse mensajero.

El regimiento no podrá aumentar los salarios antiguos sin licencia del rey o del Consejo. Además, los regidores tratarán de concluir con brevedad los pleitos pendientes de las ciudades, villas y lugares.

El alcalde podrá asistir al regimiento siempre que quiera aunque sin voto. Sin embargo, podrá votar en caso de discordia y empate de votos entre los regidores.

Para sacar cualquier escritura del archivo se juntarán tres y se anotará en un libro, con obligación de devolverla en un término. Cada sesenta días, los regidores harán inventario de las escrituras, con autoridad de juez y escribano público.

Se pregonarán el arrendamiento de las carnicerías y el remate de candela. Deberán cumplirse las ordenanzas que se tengan sobre la entrada de vino. Habrá un arca de cinco llaves para el dinero del vínculo, de la que se sacará lo que estime el regimiento para la compra de trigo. Tampoco podrá venderse trigo sin acuerdo del regimiento.

En definitiva, estas ordenanzas municipales tratan de los temas habituales de bastimentos, limpieza en los lugares públicos y funcionamiento mínimo del regimiento o ayuntamiento. Merece destacarse el hecho de que son del mismo año que la impresión de esta recopilación de Valança y Pasquier, por lo que, en todo caso, la impresión en Estella fue posterior al 14 de mayo, fecha de las ordenanzas.

LA JUSTICIA EN EL LIBRO SEGUNDO DE LA OBRA DE VALANÇA Y PASQUIER

Del libro segundo de la recopilación de Valança y Pasquier, impresa en Estella en 1557, a cuyo contenido se ha hecho una breve referencia al comienzo de este trabajo, se han seleccionado dos grupos de disposiciones relacionadas con la administración de justicia. De una parte, diecinueve de las ciento cincuenta y siete peticiones que recoge la obra, hechas por los tres estados del reino de Navarra a los Reyes Católicos, Carlos I y su madre o a Felipe II, que dieron lugar a los correspondientes reparos de agravio. De otra parte, doce de las ordenanzas reales hechas para la buena gobernación de los pueblos, a petición de los tres estados, en 1547.

Las diecinueve peticiones seleccionadas de las Cortes de Navarra hacen referencia a que los naturales del reino sólo sean juzgados por el Consejo y Corte; a que los alcaldes de la Corte Mayor no den mandamientos de salvaguarda sin consultarlo antes con el rey o su virrey; que los jueces y oficiales de la justicia no sean arrendadores en los lugares donde residen y ejercen la administración de justicia; que no haya suplicación de la Corte al Consejo de ocho ducados abajo en las causas civiles; que los alcaldes y regidores pongan veedores en cada oficio para que haya orden y limpieza; que las residencias se tomen conforme a las ordenanzas del reino y no por las que diesen los jueces de residencia; que los del Consejo y alcaldes de Corte no den mandamientos para desposeer a nadie sin conocimiento de causa; que los jueces no vayan a comisiones ni tomen presentes y que se declaren los procesos concluidos primeramente por orden de antigüedad, siendo sentenciados dentro de cuarenta días; que no se vendan los oficios de administración de justicia ni de hacienda; que sean los alcaldes y regidores de las ciudades quienes pongan precio a los bastimentos; que los alcaldes ordinarios puedan ejecutar sus sentencias de hasta seis ducados, sin embargo de cualquier apelación ante los alcaldes de la

Corte Mayor y no otorgando la apelación hasta que las partes hayan pagado; que los del Consejo y Corte no manden hacer pesquisas secretas, salvo en los casos en que el fiscal pueda ser parte, aunque no haya demandante; una larga petición se refiere a cómo se debe proceder contra los ausentes, plazos de emplazamiento para quienes estén dentro o fuera de la jurisdicción, pena para los contumaces, cuándo se da el proceso por concluso en rebeldía, de la validez del proceso aunque el delincuente sea preso después de dictada sentencia, y de cómo si aparece después de año y día y no se prueba el delito o da excusa suficiente queda libre.

Serán el alcalde y los jurados quienes tasen el justo precio a los jornaleros; los alcaldes no tendrán cargo de las tablas por ser parte y recibir daño los tratantes; no serán alcaldes ni jurados en los pueblos, ni ocuparán otro cargo público, los familiares de la Inquisición, médicos, boticarios ni gente de guerra, para no distraerse de sus oficios; y no podrán ocupar oficios de gobierno en las ciudades los que ya tengan un cargo u oficio público, siendo nula su elección y nombramiento si se produjese, debiendo nombrarse a otros en su lugar.

Entre las peticiones, aunque no afecte a la justicia, merece citarse el reparo de agravio concedido por Fernando el Católico en 1514 en relación con las disposiciones regias contrarias a las leyes del reino. Admite el rey que las «provisiones, o cédulas emanadas de nos, aunque sean obedescidas, no sean complidas: fasta que sea consultado con nos»⁶⁶.

De otra parte, el 31 de octubre de 1547, el emperador don Carlos aprueba unas ordenanzas que las Cortes navarras le presentaron para el regimiento de los pueblos del reino. Se dirigen a los alcaldes, jurados y otros oficiales que se encargan de la gobernación de los pueblos, para que «tengan más claridad de lo que han de hazer en sus cargos & oficios»⁶⁷.

En relación con los oficiales de justicia, cabe destacar doce ordenanzas, relativas a que los alcaldes, jurados y otros oficiales y regidores de los pueblos juren, antes de comenzar a ejercer sus cargos, que usarán bien de su oficio, procurando el bien y la utilidad y evitando los daños. Además, el primer día que comenzasen el uso de sus oficios harán leer públicamente en sus ayuntamientos estas ordenanzas para que nadie pretenda su ignorancia.

En cada pueblo habrá un tesorero o bolsero, distinto del alcalde y jurados, con el encargo de administrar los propios y rentas del pueblo. Donde no lo hubiere, lo elegirán el alcalde y jurados, de entre los vecinos que fuesen personas de bien.

El mismo día que salgan los jurados del regimiento harán memoria por escrito de los negocios de aquel año; los alcaldes, jurados y otros oficiales de los pueblos percibirán sus salarios residiendo y sirviendo sus oficios, no pagándose al que estuviese ausente, salvo en caso de ausencia justificada; en los negocios tocantes a los pueblos votarán todos juntos en el ayuntamiento o donde acostumbren, decidiendo la mayoría o el voto del alcalde en caso de

⁶⁶ Peticiones v, XIX, XX, XXI, XXIX, XXV, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XLIX, CXXVIII, CXLI, CLI, CLIV, CLV. *Vid.* ff. I-LVIII, libro segundo, VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, op. cit.*

⁶⁷ «Ordenanzas Reales hechas a pedimiento de los tres estados, en el año de mil quinientos quarenta y siete, y dadas a las ciudades, y buenas villas deste Reyno». VALANÇA Y PASQUIER, *Las ordenanzas, leyes de visita, y aranceles, op. cit.*, libro II, ff. LIII vto-LVIII vto.

empate; si no hubiere alcalde, se seguirá la costumbre. Estos oficiales no podrán llevar derechos por pescado fresco.

El alcalde, jurados, regidores y otros cargos de gobierno de los pueblos, no tendrán parte en arrendaciones de los propios o rentas del pueblo, bajo pena de multa y privación de oficio por ocho años; estos oficiales saldrán fuera cuando en el ayuntamiento se trate alguna cuestión que les afecte a ellos o sus parientes, para que los demás puedan votar y tratar libremente el tema; tampoco tomarán ninguna cantidad de los propios y rentas del pueblo sin libranza; ningún pueblo podrá gastar en pleitos si no es con acuerdo del alcalde y jurados o regidores, además de la firma del letrado que les aconseje; y los que gobiernan los pueblos no podrán dar presente de los propios de los pueblos a ningún oficial real.

Respecto a los jueces de residencia, se establece que sean personas de letras, conciencia y experiencia, con un salario moderado y con tiempo limitado para hacer la residencia⁶⁸.

En definitiva, se trata de garantizar la buena actuación de los jueces a todos los niveles, tanto del Consejo o de la Corte Mayor como de los alcaldes ordinarios de las localidades. Se busca que los pleitos no se alarguen innecesariamente, que se gaste lo menos posible en ellos y que los jueces actúen con rectitud, siendo su oficio incompatible con otros y con determinadas actuaciones.

Merece reseñarse de nuevo la insistencia en que los naturales fuesen juzgados por los tribunales del reino y la fórmula del «obedézcase pero no se cumpla».

CONCLUSIONES

El texto de Valança y Pasquier, impreso en 1557, se hizo por encargo del virrey, con base en la revisión de leyes de visita, pero también del «libro general de los estados», es decir, en la normativa elaborada por las Cortes navarras, de modo que gran parte de su contenido no es derecho extraño al reino, sino elaborado por la máxima institución representativa del pueblo navarro.

Se trata de un extracto de la normativa, de forma que los autores no recogieron sino lo sustancial desde su punto de vista, exceptuados los aranceles y las leyes de visita, que se recogen en su literalidad. Las leyes de visita van acompañadas de un sumario marginal y se hacen remisiones de unas a otras si se modifican en algún aspecto.

Es de destacar la participación activa del Consejo Real en la elaboración del texto, ya que son dos de sus miembros quienes lo elaboran. Además, para encargar su elaboración, el virrey contó con el parecer del regente y miembros del Consejo, siendo revisado el texto tanto por el Virrey como por el resto de miembros del Consejo. Ambas instituciones lo consideraron conveniente para la gobernación del reino y, expresamente, para la administración de justicia.

De las instituciones relacionadas con la administración de justicia, esta recopilación atiende al Consejo Real, Corte Mayor y Cámara de Comptos.

⁶⁸ Ordenanzas I a VI, XIV, XXIII, XXVIII, XXIX, XXXI y XXXIV, del texto citado en la nota precedente.

En relación con los alcaldes de la Corte Mayor se determina que no intervendrán en cuestiones de gobierno, limitándose, a diferencia de los miembros del Consejo, a la administración de justicia, y se deja claro que la normativa por la que se regía la Corte eran las ordenanzas de Carlos III de 1413. Merece destacarse la Ordenanza XLIII, en la que se declara la preferencia de los fueros, usos y costumbres del reino sobre el derecho común, quedando reservada la interpretación, en caso de duda, al rey.

Hacen también referencia a los alcaldes de la Corte las ordenanzas de la visita de Valdés de 1525, del obispo de Thuy en 1526, de Antonio de Fonseca en 1536, el doctor Anaya en 1542 y del doctor Castillo en 1550.

Aparece por primera vez una referencia expresa a los alcaldes ordinarios y alcaldes del mercado en las ordenanzas de la visita de Antonio de Fonseca de 1536.

Es interesante la referencia que se hace en las ordenanzas de la visita de Anaya, de 1542, al hecho de que las Cortes navarras, por vía del reparo de agravios, trataban de evitar el cumplimiento de las leyes u ordenanzas de visita. Lo cierto es que en las ordenanzas que fueron fruto de cada visita se repite la misma idea de que hay que mejorar la administración de justicia y de que había ordenanzas previas que no se cumplían.

En relación con la Corte Mayor, se introdujeron algunas novedades de interés a través de las ordenanzas de visita, como la figura del «semanero», encargado de las provisiones; el hecho de que los miembros del Consejo actuaran como suplentes si no pudieran reunirse tres alcaldes de la Corte, si bien en las causas civiles de menor cuantía podía conocer uno sólo con dos escribanos; o, a la inversa, en las remisiones de un pleito al Consejo, a falta de jueces podían ser llamados los alcaldes; que fuesen los alcaldes de Corte los que conociesen de las apelaciones de las sentencias de los «alcaldes de las guardas» en pleitos que afectaban a la «gente de guerra»; o el establecimiento de un plazo de quince días para apelar las sentencias de los jueces inferiores ante la Corte.

Del cuaderno de provisiones reales, lo más destacable es que se establece la entrega recíproca de delincuentes que se hayan refugiado en el territorio navarro o castellano, así como el interés por los juicios de residencia.

También es muy reseñable el grupo de ordenanzas de 1557 destinadas a los «alcaldes ordinarios» de las ciudades, villas y lugares del reino, encargados de la justicia y con voto dirimente en el regimiento. La inclusión de este grupo de ordenanzas en la recopilación permite fechar su impresión con posterioridad al 14 de mayo de ese año 1557.

Del libro segundo, además de un grupo de ordenanzas que trataba de mejorar la actuación de los alcaldes y regidores de los pueblos, destacan algunas peticiones de los tres estados, convertidas en ley por vía de reparo de agravios. Estas peticiones inciden en la correcta administración de justicia, rectitud de los jueces y cumplimiento de las ordenanzas, destacando el conocido reparo de agravios otorgado por Fernando el Católico en 1514 que permitía no ejecutar las disposiciones regias contrarias a las leyes del reino.

En definitiva, la recopilación elaborada por Valança y Pasquier buscaba mejorar la administración de justicia en el reino de Navarra a todos los niveles, pero muy especialmente dar a conocer el derecho vigente y la normativa aplicable, tanto a los más altos tribunales del reino como a los alcaldes ordinarios y ayuntamientos de los pueblos.

RESUMEN

Los alcaldes en la colección de ordenanzas de Valança y Pasquier de 1557

En el año 1557 se imprimió en Estella una de la consideradas «recopilaciones no oficiales» de derecho navarro. El texto, elaborado por dos miembros del Consejo Real de Navarra, Valança y Pasquier, recogía derecho vigente en el reino al incluir ordenanzas por las que se regía la Corte Mayor, el segundo de los tribunales de justicia del reino, además de aranceles, diversas provisiones reales, reparos de agravios, ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos, sin faltar fórmulas de juramentos reales.

Este trabajo trata de describir el contenido de la obra de Valança y Pasquier desde el punto de vista de la administración de justicia, atendiendo particularmente a lo que afecta a los alcaldes de la Corte Mayor y alcaldes ordinarios de las localidades navarras, cuya actuación trata de ordenarse adecuadamente y mejorarse.

Palabras clave: ordenanzas; Corte Mayor; alcaldes de Corte; alcaldes ordinarios; recopilaciones.

ABSTRACT

The Mayors of the Ordinances Collection of Valança and Pasquier in 1557

In the year 1557 was printed in Estella considered one of the unofficial compilations of law Navarre. The text, prepared by two members of the Royal Council of Navarre, Valança and Pasquier, collecting law in force in the kingdom to include ordinances that governed the Court staff, the second of the courts of the kingdom, in addition to tariffs, various actual supplies, repairs of grievances, ordinances for the good government of the people, without missing real oath formula.

This paper attempts to describe the content of the work of Valança and Pasquier from the point of view of administration of justice, with particular attention to what affects the mayors of the Court Staff and ordinary mayors of the towns of Navarre, whose performance is properly arranged and improved.

Keywords: ordinances; Court staff; Court mayors; mayors ordinary; collections.

